



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0995

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A, (Edenorte).

Abogado: Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.

Recurrido: Rui Manuel Cavaco.

Abogados: Licdos. Samuel Núñez Vásquez, Héctor Fco. Martínez y William Castillo González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, (Edenorte), sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. CED2 con estudio profesional abierto en el O1 O2 O3 O4 ADD1 O5 O6
ADD2 LOC1 LOC2LOC3 ADD3 y ad hoc en la ADD4
de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rui Manuel Cavaco, norteamericano, titular del pasaporte núm. O7 domiciliado y residente en el ADD5 Massachusetts, USA, y temporalmente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez, Héctor Fco. Martínez y William Castillo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 Y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6
LOC4 ADD7

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por los motivos expuestos: a) Rechaza el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A), contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEN-00080, de fecha 25/2/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor Riu Manuel Cavaco, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEN-00080, de fecha 25/2/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia condena a Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago en favor del señor Riu Manuel Cavaco de los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, de un 3.50% por ciento anual conforme al promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de este fallo. SEGUNDO: Condena a Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S.A.), al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, HÉCTOR FCO. MARTÍNEZ y WILLIAM CASTILLO GONZÁLEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

b)Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

c)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana (Edenorte), y como parte recurrida Rui Manuel Cavaco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 14 de septiembre de 2017, Rui Manuel Cavaco hizo contacto con unos cables eléctricos mientras se encontraba caminando en la vía pública causándole lesiones físicas; b) a consecuencia del referido suceso Rui Manuel Cavaco, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana (Edenorte), demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 271-2019-SEN-00080 de fecha 25 de febrero del 2019, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$600,000.00 como reparación de los daños materiales y morales sufridos por el demandante; c) no conformes con la decisión Edenorte Dominicana (Edenorte) interpone un recurso de apelación principal procurando la revocación total de la sentencia apelada y con ello el rechazo de la demanda original; y Rui Manuel Cavaco interpone un recurso incidental procurando el aumento de la indemnización impuesta; ambos fueron decididos por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y acogió de manera parcial el recurso incidental condenando a Edenorte a un interés judicial a título de indemnización compensatoria, de un 3.50% anual.

2)Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 627-2020-SEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5)Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por lo que puede ser acreditada como válida, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6)Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici